



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIª Legislatura
Quinto Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpetas: 1497/2014

Distribuido: **2711/2014**

7 de mayo de 2014

AÑO NUEVO JUDÍO Y DÍA DEL PERDÓN

**Se declara feriado no laborable para todos los habitantes
de la República Oriental del Uruguay de religión judía**

Proyecto de ley con exposición de motivos presentado
por el señor Senador Aldo Lamorte
Disposición citada

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero - Declárese feriado nacional no laborable para todos los habitantes de la República Oriental del Uruguay de religión judía los días de Año Nuevo y Día del Perdón. Dos días por ROSH HASHANÁ (año Nuevo) y un día por IOM KIPUR (Día del Perdón) de acuerdo al calendario judío. Esta norma alcanza a los funcionarios públicos y privados de todo el territorio nacional, así como a los estudiantes universitarios tanto de instituciones públicas como privadas, no computándose inasistencias vinculadas a este feriado.

Artículo Segundo – Quedan exceptuados los feriados referidos en el artículo 1° de lo dispuesto de la presente ley, lo dispuesto en el artículo primero de la Ley n° 16.805.

Montevideo, 29 de abril de 2014.



Aldo Lamorte
Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley busca brindar al colectivo judío la posibilidad de practicar los rituales y celebrar las festividades propias de su culto religioso en ciertos días en los que se conmemoran importantes acontecimientos para dicha colectividad. En Rosh Hashaná (Año Nuevo Judío) se acostumbra durante la primera noche realizar el "encendido de las velas", el que debe realizarse en un horario prefijado por el calendario hebreo. Seguidamente se concurre al templo a rezar y el día culmina con un encuentro familiar compartiendo la cena en la que se festeja el año que comienza. Ésta práctica se realiza durante dos días consecutivos. En el Día de Perdón el judío debe ayunar, realizando un ayuno total de veinticinco horas, el que es acompañado con la concurrencia al templo.

La observancia de estos rituales y la celebración de tan trascendentes hechos para la colectividad judía hace imposible para los practicantes concurrir a su lugar de trabajo o estudio habituales y desempeñar sus actividades diarias en los horarios habituales. Constituyen en síntesis dos fechas de gran relevancia por su significado y especial sensibilidad, de reflexión y plegaría, tratándose de los días sagrados del comienzo de año y del pueblo

Montevideo, 29 de abril de 2014.



Aldo Lamorte
Senador

DISPOSICIÓN CITADA

**Ley N° 16.805,
de 24 de diciembre de 1996**

Artículo 1°.- Los feriados declarados por ley, sin perjuicio de la conmemoración de los mismos, seguirán el siguiente régimen:

- A) Si coincidieran en sábado, domingo o lunes, se observarán en esos días.
- B) Si ocurrieren en martes o miércoles, se observarán el lunes inmediato anterior.
- C) Si ocurrieren en jueves o viernes, se observarán el lunes inmediato siguiente.

Artículo 2°.- Quedan exceptuados de este régimen los feriados de Carnaval y Semana de Turismo y los correspondientes al 1° y 6 de enero, 1° de mayo, 19 de junio, 18 de julio, 25 de agosto, 2 de noviembre y 25 de diciembre, los que se continuarán observando en el día de la semana en que ocurrieren, cualquiera fuere el mismo.

FUENTE: Ley N° 17.414, de 8 de noviembre de 2001,
artículo 1°.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley no afectará el derecho del trabajador a disponer de su asueto semanal, sea éste permanente o periódico, cuando el descanso es rotativo.

